

Dagua, 19 de Junio de 2018

Citar éste número al responder:
0763-393242018

Señora
ELIZABETH TABORDA MORALES
Predio Las Margaritas
Vereda La Cristalina
Municipio de Calima El Darién – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO


Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido de la AUTO 0760-0761 del 15 de Mayo del 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", obrante en SEIS (6) folio útiles a doble cara, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibido del presente oficio.

De igual manera se le indica que ante el presente acto administrativo NO procede recurso alguno; de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

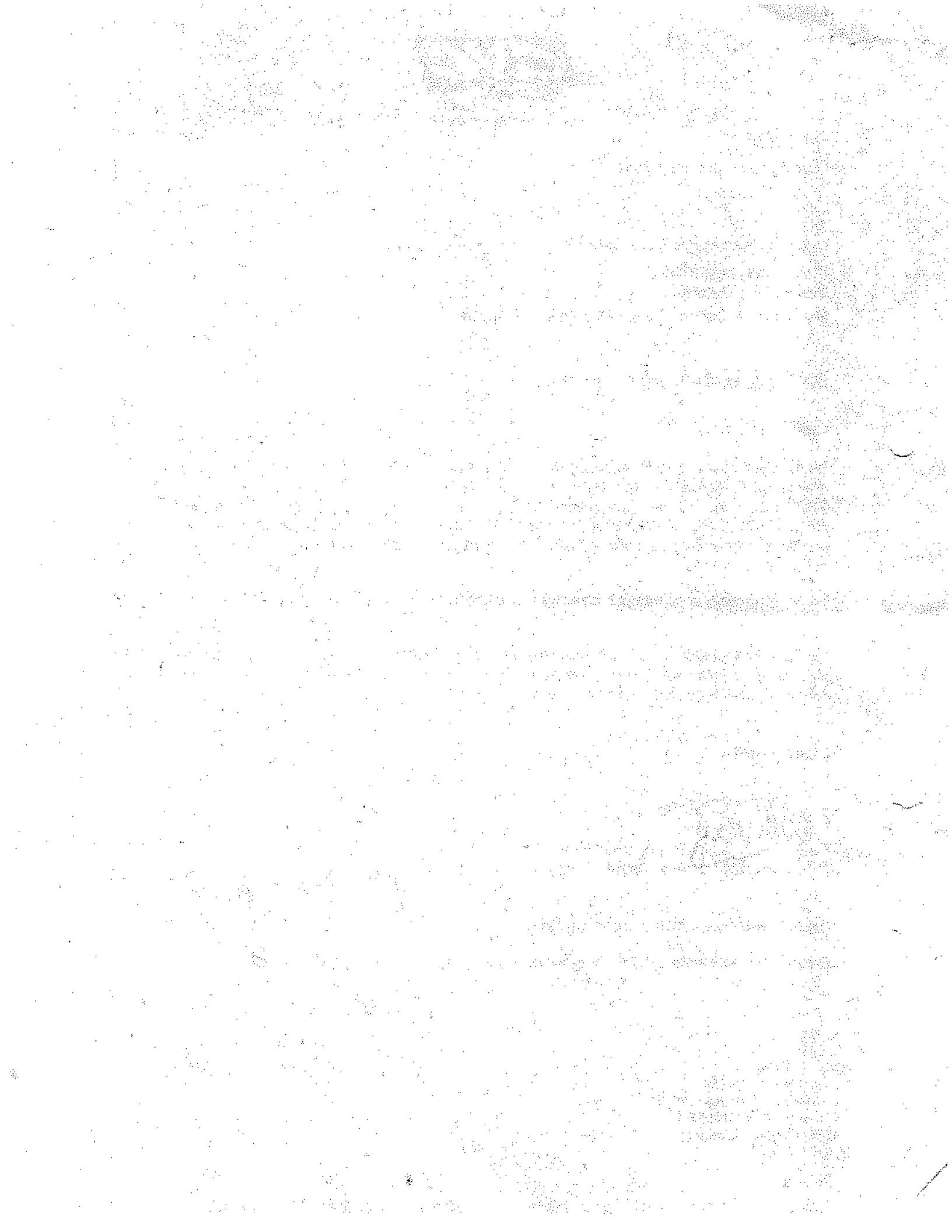
Atentamente,


LUZ ADIELA BENITEZ MORENO
Asistencial Dirección ambiental Regional Pacifico Este

Copia Expediente: 0763-039-002-013-2018

Elaboró: Luz Adiel Benitez Moreno - Asistencial DARPE

fecha 20 de junio
2018
Antonio Jose Morales
6267562





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 DE 2018

(15 MAY 2018)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo No. 18 de 1998, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (artículo 1°), y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

AUTO 0760 – 0761 DE 2018 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ANTECEDENTES

Que en oficio de Control de Visitas No. 031121 del 13 de Abril, funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca asignado a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, entre otros aduce: "Situación encontrada: se encuentra una adecuación de terreno para cultivo de tomate, maíz, frijol, yuca, zapallo, en aproximadamente de 4 plazas se encuentran rastros de quemados de residuos de los cultivos.

Recomendaciones: "Suspender las actividades de tala y quema, realizar los trámites de adecuación de terreno"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 26 de abril de 2018, a través de memorando 0761-35762018, La Coordinadora del Grupo Unidad De Gestión de Cuenca Calima de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, envió a la oficina de apoyo jurídico de la DARPE, concepto técnico de la misma fecha; el cual expresa lo siguiente:

INFORME DE VISITA

1. Fecha y hora de la visita: 12 de abril de 2018 / 11:00 pm.
2. Dependencia: Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - Unidad de Gestión de Cuenca Calima.
3. Nombre del funcionario(s): Juan Manuel Arango Arango - Profesional Universitario 06 - Código CVC No. 03350.
4. Ubicación del lugar de la visita: El predio "Las Margaritas", propiedad de la señora ELIZABETH TABORDA DE MORALES y la familia MORALES, está ubicado en la vereda La Cristalina, municipio de Calima - El Darién, departamento Valle del Cauca, localizado bajo las coordenadas 76°27'35.10"W - 04°00'51.45"N.
5. Objeto de la visita: Atender solicitud de visita ocular presentada de manera anónima, mediante radicado CVC No. 109182018 del 02 de febrero de 2018, en la que se manifiesta "en la vereda Cristalina Alta, están talando una zona que corresponde a nacimientos de la quebrada, este predio corresponde a la familia Morales conocidos como los diablos, están haciendo quemados, deforestando, aparentemente sin autorización de la autoridad competente como la CVC, esta labor la realizan más o menos los fines de semana y la madera la sacan en noche".
6. Descripción de lo observado: Se realiza la visita en compañía del señor MORALES, al predio La Margarita, dentro del cual según información obtenida en campo y constatada mediante visita, se encuentra en proceso de compraventa una subdivisión de una parte de terreno, operación que se viene adelantando entre la señora ELIZABETH TABORDA y el señor EMIRO VELASQUEZ.

Al interior de lo que se constituirá como el predio del señor VELASQUEZ, se encuentra una adecuación de terreno de aproximadamente CUATRO (4) PLAZAS, presuntamente sin los permisos requeridos por la autoridad ambiental, evidenciando la tala de aproximadamente CIENTO TREINTA (130) ESPECIMENES ARBOREOS de diversos tamaños y especies, entre las cuales se encuentran Balsos (*Ochroma pyramidaie*), Duromolo, Chirca (*Dodonaea viscosa*), Niguito (*Muntingia calabura*), entre otros (ver archivo fotográfico); la persona que en el momento funge como administrador del predio es el señor GERMAN CRIOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.809.

Se encuentra evidencia de quemados a cielo abierto de material forestal presuntamente desecho de la adecuación mencionada y residuos de los cultivos de pan coger existentes en el predio, tales como tomate, maíz, frijol, yuca y zapallo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

AUTO 0760 – 0761 DE 2018 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

No se evidencia la presencia de nacimientos de agua, toda vez que por el costado izquierdo del predio intervenido discurre una quebrada, cuya franja forestal protectora no fue intervenida en la mencionada adecuación de terreno.

A fin de determinar la estructura ambiental existente en el terreno adecuado, se la composición ambiental de la parte externa del perímetro del predio del señor VELASQUEZ, en la cual se encuentran potreros en avanzado estado de regeneración natural, con rastrojo alto y árboles de diversos tamaños, algunos superando los NOVENTA (90) CENTIMETROS de diámetro aproximadamente.

7. *Actuaciones durante la visita: Se procedió suspender la adecuación de terreno hasta no demostrar que existen los permisos para realizar la misma emitidos por la autoridad ambiental; de igual manera, a pesar de que al momento no se encontraron quemas a cielo abierto encendidas, se encontraron los rastros de que se habían realizado las mismas, por ende, se procedió a suspender actividades de ese tipo a futuro y se educó a los trabajadores del predio en construcción de compostaje. Se identificaron las especies intervenidas, se tomaron coordenadas y se recopiló información en campo para realizar el presente informe.*
8. *Recomendaciones: Iniciar los trámites de proceso sancionatorio, por no haber adelantado trámite de permiso de adecuación de terreno ante la autoridad ambiental y haber realizado quemas a cielo abierto.*

Que así mismo, se adjunta, formato Control de Visitas No. 031121 del 13 de abril, de 2018 funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca asignado a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, entre otros aduce: "Situación encontrada: se encuentra una adecuación de terreno para cultivo de tomate, maíz, frijol, yuca, zapallo, en aproximadamente de 4 plazas se encuentran rastros de quemas de residuos de los cultivos.

Recomendaciones: "Suspender las actividades de tala y quema, realizar los trámites de adecuación de terreno". Documento suscrito por el funcionario y el señor Emiro Velásquez.

Que el 9 de mayo de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca profirió la Resolución 0760 No.0763 – 000408 "Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades" la cual se resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores EMIRO VELÁSQUEZ cuya identidad se desconoce, JESUS GERMAN CRIOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.306.809 y la señora ELIZABETH TABORDA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.431.087, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

– SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENOS, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y QUEMA, sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental predio denominado "Las margaritas", localizado en las coordenadas 76° 27' 35.10" W – 4° 00' 51.45" N, Vereda Cristalina, Municipio de Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la

AUTO 0760 – 0761 DE 2018 “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir de manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que la Ley 388 de 1997 estableció como principios del ordenamiento del territorio la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

AUTO 0760 – 0761 DE 2018 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

particular. Así mismo, estipuló que, en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta como determinantes ambientales las directrices, normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1° Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

La misma ley en su Artículo 31, numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la misma ley, determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que



AUTO 0760 – 0761 DE 2018 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

Artículo 1: El Ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178: los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se terminará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

AUTO 0760 – 0761 DE 2018 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 196: se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perturbar; entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Que el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogo y compilo el Decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1.- *Procedimiento de Solicitud.* Toda apersona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.

Artículo 2.2.1.1.14.1. *Función de control y vigilancia.* De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.1.14.3. *Control y seguimiento.* Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Artículo 2.2.5.1.2.2: *Actividades especialmente controladas.* Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán



AUTO.0760-0761 DE 2018 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12: Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14: Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el de la misma Ley determina: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones artículo 5° ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que esta Dirección adelanta el presente tramite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

AUTO 0760 – 0761 DE 2018 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. (...).

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Que según el artículo 20° de la norma en comento. - *Intervenciones.* Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9°, la autoridad ambiental competente declara la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es importante mencionar, que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones realizadas por los señores EMIRO VELÁSQUEZ cuya identidad se desconoce, JESUS GERMAN CRIOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.306.809 y la señora ELIZABETH TABORDA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.431.087, se constituyen como infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo



AUTO 0760 – 0761 DE 2018 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en la información, documentación y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-013-2018, del cual se desprende que los señores EMIRO VELÁSQUEZ cuya identidad se desconoce, JESUS GERMAN CRIOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.306.809 y la señora ELIZABETH TABORDA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.431.087, presunta propietaria del predio denominado "Las margaritas", localizado en las coordenadas 76° 27' 35.10" W – 4° 00' 51.45" N, Vereda Cristalina, Municipio de Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca; realizaron actividades de adecuación de terreno, aprovechamiento forestal y quemas que no fueron autorizadas por la autoridad ambiental competente, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta como una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, a los señores EMIRO VELÁSQUEZ cuya identidad se desconoce, JESUS GERMAN CRIOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.306.809 y la señora ELIZABETH TABORDA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.431.087, por presuntamente realizar actividades de adecuación de terreno, aprovechamiento forestal y quemas en el predio denominado "Las Margaritas", localizado en las coordenadas 76° 27' 35.10" W – 4° 00' 51.45" N, Vereda Cristalina, Municipio de Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca

PARAGRAFO 1.1: Informar a los señores EMIRO VELÁSQUEZ cuya identidad se desconoce, JESUS GERMAN CRIOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.306.809 y la señora ELIZABETH TABORDA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.431.087, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 1.2: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.3: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

AUTO 0760 – 0761 DE 2018 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Calima de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este:
 1. Informar el número de documento identidad del señor EMIRO VELÁSQUEZ, quien suscribe el formato No. 031121 del 13 de abril de 2018, igualmente, según informe de visita presuntamente está en proceso de compra de una subdivisión en el predio denominado "Las Margaritas"
 2. Informar si las coordenadas 76° 27' 35.10" W – 4° 00' 51.45" N georreferenciadas corresponden al área de la infracción donde se produjeron los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO 2.1: Las demás diligencias administrativas que surjan de las anteriores.

PARAGRAFO 2.2: Líbrense los oficios a que haya lugar

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. – Notificar personalmente o por aviso si a ello hubiera lugar, el presente acto administrativo a los señores EMIRO VELÁSQUEZ cuya identidad se desconoce, JESUS GERMAN CRIOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.306.809 y la señora ELIZABETH TABORDA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.431.087; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los señores EMIRO VELÁSQUEZ cuya identidad se desconoce, JESUS GERMAN CRIOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.306.809 y la señora ELIZABETH TABORDA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.431.087, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-013-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar a los señores EMIRO VELÁSQUEZ cuya identidad se desconoce, JESUS GERMAN CRIOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.306.809 y la señora ELIZABETH TABORDA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.431.087, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-013-2018, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION. El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



AUTO 0760 - 0761 DE 2018 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ARTÍCULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA -VALLE DEL CAUCA, A LOS

17.5 MAY 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Andres Felipe Garcés Riascos - Contratista Judicante DARPE.
Revisó: Piedad Catalina Ramirez - Profesional Especializada - DARPE
Aprobó: Liliana Narvaéz de Varela - Profesional Especializada - Coordinadora U.G.C Calima.